



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-153/14

**Minister van Buitenlandse Zaken
contra
K
y
A**

[Petición de decisión prejudicial
plantada por el Raad van State (Países Bajos)]

«Procedimiento prejudicial — Directiva 2003/86/CE — Artículo 7, apartado 2 — Reagrupación familiar — Medidas de integración — Normativa nacional que obliga a los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que reside legalmente en el Estado miembro de que se trate a superar un examen de integración cívica para poder entrar en el territorio de dicho Estado miembro — Coste del examen — Compatibilidad»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de julio de 2015

Controles en las fronteras, asilo e inmigración — Política de inmigración — Derecho a la reagrupación familiar — Directiva 2003/86/CE — Condiciones para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar — Medidas de integración — Normativa nacional que obliga a superar un examen de integración cívica como requisito para autorizar la entrada y la residencia en el territorio del Estado miembro — Procedencia — Requisitos — Consideración de circunstancias específicas que objetivamente obstan a que se pueda superar dicho examen — Tasas razonables

(Directiva 2003/86/CE del Consejo, art. 7, ap. 2, párr. 1)

El artículo 7, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/86, sobre el derecho a la reagrupación familiar, debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden requerir, como requisito para autorizar la entrada y la residencia de nacionales de terceros países con el fin de lograr su reagrupación familiar, que esos nacionales superen un examen de integración cívica que incluya la evaluación de conocimientos elementales tanto de la lengua como de la sociedad del Estado miembro de que se trate y comporte el pago de distintas tasas, si es que los requisitos de la aplicación de dicha obligación no hacen que el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar resulte imposible o excesivamente difícil, lo cual sucederá cuando dichos requisitos no permitan que se tengan en cuenta circunstancias específicas que objetivamente obstan a que los interesados puedan superar dicho examen y cuando fijen el importe de las tasas del mismo a un nivel demasiado elevado.

Ello es así dado que, como la autorización de reagrupación familiar es la regla general, el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/86 debe interpretarse de manera estricta. Por otro lado, el margen de apreciación reconocido a los Estados miembros no puede utilizarse de manera que menoscabe el objetivo de dicha Directiva, que es favorecer la reagrupación familiar, ni su efecto útil.

A este respecto, conforme al principio de proporcionalidad, que forma parte de los principios generales del Derecho de la Unión, los medios puestos en práctica por la normativa nacional que transpone el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/86 deben ser aptos para lograr los objetivos previstos por esa normativa y no deben exceder de lo necesario para alcanzarlos.

Así pues, dado que en el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/86 únicamente se contemplan medidas «de integración», las medidas que los Estados miembros exijan basándose en esta disposición sólo se considerarán legítimas si pueden facilitar la integración de los miembros de la familia del reagrupante. A ese respecto, la obligación de superar un examen de integración cívica de nivel elemental permite garantizar que los nacionales de terceros países adquieran conocimientos que resultan indiscutiblemente útiles para establecer vínculos con el Estado miembro de acogida.

No obstante, el criterio de proporcionalidad requiere, en cualquiera de los casos, que los requisitos de la aplicación de dicha obligación no excedan de lo necesario para alcanzar el objetivo de reagrupación familiar que persigue la Directiva 2003/86. Y es que el fin de las medidas de integración mencionadas en dicho artículo no puede ser el de seleccionar a las personas que puedan ejercitar su derecho a la reagrupación familiar, sino facilitar la integración de las mismas en los Estados miembros.

Además, deben tenerse en cuenta circunstancias individuales muy específicas, como pueden ser la edad, el nivel educativo, la situación económica o la salud de los miembros concretos de la familia del reagrupante, al efecto de exonerarlos de la obligación de superar un examen de integración cívica como el controvertido cuando, a causa de esas circunstancias, resulte que están incapacitados para realizarlo o para superarlo.

De no ser así, y concurriendo tales circunstancias, una obligación de esas características podría suponer un obstáculo difícilmente superable para la efectividad del derecho a la reagrupación familiar que se reconoce en la Directiva 2003/86.

Apoya esta interpretación el artículo 17 de la Directiva, que obliga a individualizar el examen de las solicitudes de reagrupación.

Por último, por lo que se refiere en concreto a las tasas de un examen de integración cívica como el controvertido, si bien es admisible que los Estados miembros requieran que los nacionales de terceros países satisfagan las tasas correspondientes a las medidas de integración adoptadas en virtud del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/86 y que esos Estados miembros fijen el importe de tales tasas, no lo es menos que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, el nivel que se fije no puede tener por objeto ni como efecto que el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar resulte imposible o excesivamente difícil, pues, de lo contrario, se estaría menoscabando el objetivo perseguido por la Directiva 2003/86 y privando a ésta de su efecto útil. Así sucedería, en particular, si el importe de las tasas exigibles para realizar el examen de integración cívica fuera excesivo a causa de su considerable incidencia económica en los nacionales de terceros países.

(véanse los apartados 50 a 52, 54 a 60, 64, 65 y 71 y el fallo)